



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente de desacato
Accionante:	Víctor Julio Quesada Barreto
Accionado:	Medimás E.P.S. hoy en Liquidación
Radicación:	73-349-31-03-001-2018-00068-00

### ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia de tutela de 23 de agosto de 2018, modificada el 10 de octubre de 2018 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

### ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2022 Víctor Julio Quesada Barreto remite correo electrónico adjuntando escrito en el que indica que hay incumplimiento y que se le están vulnerado los "*derechos constitucionales tutelados*", pues Medimás EPS le adeuda el pago de sus incapacidades desde el "*15 de octubre de 2021*"

2. Por auto de 28 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la intervención forzosa administrativa de Medimás EPS (hecho de público conocimiento), aunado a que por secretaría se verificó que el citado señor había sido trasladado a partir del 17 de marzo de 2022 a Nueva EPS S.A., se ordenó notificar electrónicamente los fallos de tutela (de primera y segunda instancia), así como el escrito incidental, al Doctor Faruk Urrutia Jalilie como liquidador de Medimás EPS S.A.S. y al Doctor Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A., otorgando el término de 3 días para que procedieran de conformidad y/o hicieran el pronunciamiento de rigor, lapso dentro del que únicamente se manifestó el segundo de los referidos, acotando que la responsabilidad era únicamente de Medimás EPS, en tanto se trataba de incapacidades causadas mientras fue la aseguradora del libelista.

3. Mediante proveído de 4 de abril de 2022 se dio apertura al trámite incidental, teniendo como sujetos pasivos a los antes mencionados y además al Doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, como Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS S.A., comunicándoles que se les concedía el término de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. El 8 de abril de 2022 se recibió respuesta de Nueva EPS, indicando que el caso fue trasladado al área de prestaciones económicas, que se envió a Víctor Julio Quesada Barreto notificación de pago de la incapacidad con fecha de inicio 16-03-2022 a 30-03-2022 (14 días) y que "*El desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo con la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de*

*Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional."*

3.2. El agente liquidador de Medimás EPS S.A.S. se mantuvo silente.

4. El 8 de abril de 2022 se emitió auto de pruebas, mismo que fue remitido electrónicamente a todos los interesados.

5. El 18 de abril de 2022 Nueva EPS complementó la respuesta, informando que el 11 de abril de 2022 se hizo efectivo el giro, estando pendiente únicamente que el accionante se acerque a una sucursal de Bancolombia S.A. a realizar el cobro respectivo, reiterando que *"las incapacidades generadas con anterioridad al a partir del día 17/03/2022, son de competencia de la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN"*

6. Habiendo ingresado las diligencias al despacho, pasa esta agencia a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El incidente desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

*Como lo explicó la corte constitucional, "si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados" (SU-034 de 2018)*

En congruencia, cabe recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo",* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador",* de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

2. Estas breves disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a escaermentar a los incidentados.

2.1. De acuerdo con el numeral 3.2. del fallo bajo lupa (con la modificación introducida por nuestro superior funcional) corría por cuenta de Medimás EPS pagar a Víctor Julio Quesada Barreto *"las incapacidades desde el día en que cesaron los pagos realizados por el empleador Obras y Diseños S.A. y hasta tanto se sigan emitiendo las mencionadas incapacidades o se califique su estado de incapacidad, quedando facultada la entidad promotora de Salud de repetir contra la entidad que finalmente sea la obligada en cubrir el pago de las incapacidades luego de que se determine el origen de la enfermedad"*

La queja de impago la acompaña Víctor Julio Quesada Barreto de 15 certificados de prórroga de incapacidad, expedidos por Medimás EPS a su favor, por los siguientes periodos:

<b>Número certificado</b>	<b>Vigencia</b>
601010000042967	16-10-2021 a 22-10-2021
601010000043112	23-10-2021 a 29-10-2021
601010000043248	30-10-2021 a 05-11-2021
601010000043344	06-11-2021 a 12-11-2021
601010000043510	13-11-2021 a 22-11-2021
2470579	13-12-2021 a 21-12-2021
601010000044238	22-12-2021 a 28-12-2021
601010000044383	29-12-2021 a 09-01-2022
601010000044661	10-01-2022 a 19-01-2022
601010000044958	20-01-2022 a 29-01-2022
601010000045137	30-01-2022 a 13-02-2022
Ilegible	14-02-2022 a 28-02-2022
601010000045618	01-03-2022 a 15-03-2022
2501116	16-03-2022 a 30-03-2022

2.2. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022 ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de Medimás EPS, quedando habilitada solo para adelantar los trámites liquidatorios, designándose para esta tarea al agente especial Faruk Urrutia Jalilie.

Bajo este contexto viene al caso el mecanismo de "asignación" regulado en el artículo 1º del Decreto 709 de 28 de junio de 2021 (modificadorio del artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016), a través del cual los afiliados de la EPS intervenida son transferidos a otra EPS, llamadas receptoras, que tengan un "capital mínimo" y "patrimonio adecuado", no cuenten con medidas administrativas y se encuentren autorizadas para el aseguramiento en el municipio o departamento donde operaba aquella, siendo el parágrafo 1, en el cual se prescribió:

***"Las EPS objeto de las medidas previstas en el artículo 2. 1. 11. 1 de este Decreto, serán responsables del aseguramiento hasta el día anterior a la fecha en que se haga efectiva la asignación, por lo que también serán responsables de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios en salud hasta esa fecha. Las EPS receptoras asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso***

***a la prestación de servicios de salud de los afiliados, a partir del día en que se haga efectiva la asignación.***

*El giro de la UPC a las EPS será realizado en proporción al número de días en que tuvieron a su cargo los afiliados durante el mes en que se haga efectiva la asignación. Para el efecto, la ADRES ajustará sus procesos con el fin de garantizar el reconocimiento proporcional de los recursos que serán girados a las EPS" (negrilla fuera de texto)*

Acorde con tal distribución de responsabilidades y como quiera que desde el comienzo se verificó que Víctor Julio Quesada Barreto fue asignado a Nueva EPS desde el 17 de marzo de 2022, se tiene que corría por cuenta de Medimás EPS el cubrimiento de las incapacidades generadas hasta el 16 de marzo de 2022 (lo que cubre 14 de las 15 denunciadas como insolutas) y a la receptora las otorgadas a partir del día siguiente, en el *sub lite*, únicamente la identificada con el No. 2501116, empero solo por los 14 días comprendidos entre el 17-03-2022 y el 30-03-2022.

2.3. Con el marco que viene y en lo que concierne a **Nueva EPS S.A.** no hay reproche que formular, en tanto una vez enterada de la orden constitucional dio el trámite de rigor a través de la respectiva dependencia, lo cual culminó con que al memorialista se la cancelara la incapacidad última mencionada, como era su deber, tal como lo constató la secretaria de este despacho según informe de 21 de abril de 2022.

Ahora, en lo que atañe a **Medimás EPS**, si bien hubo pasividad del actual representante legal (agente especial Faruk Urrutia Jalilie), pues ante los llamados que acá se le hicieron optó por guardar silencio, lo cierto es que en su momento no era el encargado de obedecer el fallo de tutela ni puede hacerlo ahora por tratarse de un aspecto meramente económico que se traduce en una deuda a cargo de la entidad, para lo cual, como es sabido, debe sujetarse a las etapas de la liquidación encomendada.

De tal suerte que no se copa el elemento subjetivo requerido (culpa o dolo del incidentado en la situación verificada), no quedando más a Víctor Julio Quesada Barreto, si desea el pago de las incapacidades a él debidas, que atender los llamados o convocatorias realizadas por el agente liquidador, que pueden ser consultadas en la página web [www.medimas.com.co](http://www.medimas.com.co), radicando lo pertinente siguiendo los tiempos, instructivos y formularios o anexos técnicos que están publicitados en el mencionado portal.

3. Secuela de lo explanado se abstendrá el despacho de sancionar, procediéndose al archivo de las diligencias, quedando el actor, como se dijo, en libertad de concurrir al trámite liquidatorio de Medimás EPS, dentro de las oportunidades debidas, a fin de que se le reconozca como acreedor por las prestaciones económicas dejadas de cancelar.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

1. Abstenerse de imponer sanciones por desacato al Doctor Faruk Urrutia Jalilie, en calidad de agente especial liquidador de Medimás E.P.S. en

Liquidación, así como a los Doctores Wilmar Rodolfo Lozano Parga y Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A. y Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS S.A., respectivamente.

2. Entérese de esta decisión a todos los intervinientes.

3. Realizado lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2018-00068-00)